



08-04-19
H.P.



1º Comisión	Revisado
2º Comisión	Revisado
3º Comisión	Revisado

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

DESPACHO DE COMISION

Exptes. N° 75.234/18.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de **SALUD PUBLICA**, ha considerado el Proyecto de Ley, presentado por la Diputada ANA MARIA ANDIA, mediante el cual: "SE GARANTIZA EL GOCE PLENO Y EFECTIVO DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON ALBINISMO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA", y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º- Esta ley tiene por objeto garantizar el goce pleno y efectivo del derecho a la salud de las personas con albinismo en la provincia de Mendoza, promoviendo su diagnóstico, asistencia integral, así como la investigación científica sobre esta condición genética.

Artículo 2º- A efectos de la presente norma entiéndase al albinismo como la alteración genética, congénita, autosómica recesiva, que en función de la variabilidad de sus tipologías, origina la disminución total o parcial de pigmentación en piel, ojos y cabello, dando lugar a afecciones de distinto grado.

Artículo 3º- El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes es la autoridad de aplicación de esta norma y tiene las siguientes funciones:

- a) Garantizar en el subsector público de salud el acceso libre y gratuito a los estudios, tratamientos y prácticas médicas necesarias para el abordaje integral y multidisciplinario del albinismo y sus afecciones derivadas;
- b) Asegurar la provisión gratuita de medicamentos, protectores solares y elementos (gafas oscuras) necesarios para el tratamiento de las afecciones que del albinismo deriven;
- c) Promover el desarrollo de servicios de referencia regionales especializados para la atención de las personas con albinismo;
- d) Instrumentar en los efectores públicos protocolos de estimulación visual temprana en las personas con albinismo;
- e) Capacitar, en articulación con las áreas del Poder Ejecutivo provincial que corresponda, a los equipos de salud, educadores, trabajadores sociales y demás operadores sociales sobre el albinismo, su diagnóstico y abordaje;
- f) Desarrollar acciones de información y asesoramiento para los familiares de las personas con albinismo, incluido el asesoramiento genético en relación a esta patología;
- g) Implementar campañas de difusión y desarrollar políticas públicas que procuren concientizar sobre la no discriminación o estigmatización de las personas con albinismo y la importancia de su integración laboral, educativa y social igualitaria;
- h) Fomentar la investigación científica sobre esta condición, especialmente en el ámbito de la genética y el desarrollo de tecnologías para mejorar la calidad de vida de las personas con albinismo;
- i) Desarrollar acciones de divulgación de los contenidos de la presente norma;
- j) Promover la participación y la articulación con Municipios y organizaciones no gubernamentales respecto del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- k) Realizar en forma periódica evaluaciones de proceso y de impacto de las funciones enunciadas ut supra.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

1° Comisión	Revisado
2° Comisión	Revisado
3° Comisión	Revisado

Artículo 4°- Para el goce de los derechos que reconoce esta ley y otros que puedan incorporarse, el beneficiario debe exhibir un certificado médico, cuyas características definirá la autoridad de aplicación, donde conste que se le ha diagnosticado un determinado tipo de albinismo.

Artículo 5°- La Obra Social de Empleados Públicos (OSEP), debe garantizar entre sus servicios médico-asistenciales, similares estudios, tratamientos y prácticas médicas a sus afiliados con albinismo, con cobertura al cien por ciento.

Artículo 6°- Instituir en todo el territorio de la Provincia de Mendoza el día 13 de junio como "Día Provincial de la Sensibilización sobre el Albinismo" tal como lo declara la Asamblea General de las Naciones Unidas según Decreto N° 69/170 del año 2014.

Artículo 7°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados anualmente en la Ley de Presupuesto.

Artículo 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 30 de abril de 2019.-


DANIEL RUEDA


HEBE CASADO


JORGE ALBARRACIN


STELLA MARIS RUIZ


ANA MARIA ANDIA


CARLOS M. SOSA


EDUARDO MARTINEZ